



Derechos de niños, niñas y adolescentes migrantes y refugiados: **una guía para su protección**



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
MÉXICO
XV AÑOS DE AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL

Primera edición: julio, 2014

ISBN: 978-607-729-074-2

**D. R. © Comisión Nacional
de los Derechos Humanos**

Periférico Sur 3469,
esquina Luis Cabrera,
Col. San Jerónimo Lídice,
C. P. 10200, México, D. F.

Diseño de portada:
Itzel Ramírez Osorno

Impreso en México



Derechos de niños, niñas y adolescentes migrantes y refugiados: una guía para su protección

A decorative background consisting of numerous light blue dots of varying sizes. These dots are arranged to form a stylized map of the continents of North and South America, with the dots being more densely packed in the landmasses and more sparse in the surrounding areas.

1. DATOS PARA TOMAR EN CUENTA

Niño o niña es una persona menor de 18 años de edad, excepto en casos de leyes nacionales que establezcan antes la mayoría de edad.

Niños o niñas separados son aquellos separados de ambos padres o de su anterior tutor legal o la persona que acostumbra cuidarlos, pero no necesariamente de otros parientes. Es decir, incluye a niños y niñas acompañados por otros adultos de su familia.

Niños o niñas no acompañados son aquellos que han quedado separados de ambos padres y otros parientes y no están al cuidado de un adulto que, por ley o por costumbre, es responsable de hacerlo.

Refugiado/a es la persona que se encuentra fuera de su país de origen y tiene fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas. La definición ampliada incluye a quienes huyen

de su país a causa de disturbios civiles, guerras o violaciones masivas a los derechos humanos. *El Comité de los Derechos del Niño de la ONU* llama a contemplar la persecución por razones de parentesco, el reclutamiento de menores en las fuerzas armadas, el trato de menores con fines de prostitución, la explotación sexual de menores de edad o la mutilación genital de las niñas como manifestaciones de persecución específicamente infantil.

El Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) señala en su documento *La protección internacional de las niñas y niños no acompañados o separados en la frontera sur de México (2006-2008)* que entre los motivos por los cuales los menores dejan sus países de origen se encuentran la pobreza, las catástrofes naturales, la desintegración o la violencia familiar, la falta de protección, el miedo a ser objeto de reclutamiento por grupos armados, la explotación laboral o la violación a sus derechos humanos.

De acuerdo con el informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre Inmigración en Estados Unidos, los niños están comenzando a migrar por iniciativa propia, dejando atrás a sus familias y costumbres en busca de mejores oportunidades. Destaca que Estados Unidos de América recibe anualmente alrededor de 90,000 niñas y niños no acompañados.

El último censo presentado por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística (INEGI) afirma que en el periodo de 2005 a 2010 emigraron de México 59,617 personas menores de 14 años, lo que representa 5.36 % del total de emigrantes mexicanos internacionales. Las entidades con mayor número de niños migrantes internacionales son: Jalisco (8.4 %), Michoacán (7.9 %), Guanajuato (7.8 %), Distrito Federal (5.9 %), Estado de México (5.5 %) y Puebla (5.1 por ciento).

De acuerdo con datos del Instituto Nacional de Migración (INM), en el año 2011 se registraron 4,160 eventos de migrantes menores de edad

devueltos por la autoridad migratoria. En el año 2012 esta cifra ascendió a 6,100, lo que representa un aumento de 46 por ciento.

De acuerdo a datos de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (COMAR), de 2007 a 2012 en México hubo 127 solicitudes de refugio de niñas, niños y adolescentes (NNA), de los cuales a 31 se les reconoció la calidad de refugiados y a tres se les otorgó Protección Complementaria.

El ACNUR informa que en el mundo:

- Más de dos millones de niños han fallecido en conflictos armados.
- 246 millones de personas menores de edad trabajan.
- 8.4 millones de niñas y niños son sometidos a prostitución, pornografía y esclavitud.
- En algunos países en vías de desarrollo más de 70 % de las niñas contraen matrimonio antes de cumplir los 18 años, muchas de ellas de manera forzada.

2. DERECHOS DE NNA MIGRANTES

Los siguientes derechos se reconocen en diversos instrumentos nacionales e internacionales de observancia obligatoria para México y deben ser considerados para la interpretación adecuada de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de las personas, según el principio *pro persona* establecido en el artículo 1o. de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

Principio del interés superior de la infancia: Las normas dirigidas a niñas, niños y adolescentes se deberán aplicar considerando los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social. Atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá, en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de los NNA (artículo 4o. de la *Constitución Política de*

los Estados Unidos Mexicanos, CPEUM; artículo 2 de la Ley de Migración, LM; artículo 73 del Reglamento de la Ley de Migración, RLM; artículos 3 y 4 de la Ley de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, LPDNNA; artículos 5 y 9 de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria, LRPC, y artículo 3 de la Convención sobre Derechos del Niño, CDN).

Este principio significa la concreción de todos los derechos de la infancia. Una respuesta adecuada a cualquier situación referida a la niñez deberá velar por que se garanticen todos los derechos de los NNA. Los derechos humanos son interdependientes, por lo que la falta de acceso a uno de ellos pone en riesgo la garantía de todos los demás.

A la vida, supervivencia y desarrollo: Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la vida. Se garantizará en la máxima medida posible su supervivencia y su desarrollo (artículo 15 de la LPDNNA; artículo 6 de la CDN; artículo 6 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles*

y Políticos, PIDCP; artículo 9 de la Convención Internacional sobre la Protección de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, CPTMF, y artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, CADH).

A la identidad: Se debe respetar el derecho de niñas, niños y adolescentes a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares. Niños y niñas deberán ser registrados inmediatamente después de su nacimiento (artículo 37, inciso A, de la CPEUM; artículo 22 de la LPNNA; artículo 9 de la LM; artículo 44, fracción V, de la LRPC; artículo 24, fracciones 2 y 3, del PIDCP; artículo 29 de la CPTMF, y artículos 7 y 8 de la CDN).

A la unidad familiar: Ningún niño, niña o adolescente podrá ser separado de sus padres contra su voluntad, excepto cuando tal separación sea por su bienestar, de acuerdo con el interés superior de la infancia (artículos 2, 10, 56 y 107 de la LM; artículos 23 al 25 de la LPNNA; artículos 5, 9 y 44, fracción VI, y 58 de la LRPC, y artículos 9 y 10 de la CDN).

Al cuidado y protección especial: El Estado debe proteger de manera especial la accesibilidad a los derechos que tienen los NNA, siguiendo el principio de autonomía progresiva, es decir, la evolución de sus facultades, su proceso de desarrollo y reconociendo al niño como una persona titular de derechos (artículos 4, 21 y 25 de la LPDNNA; artículo 20 de la LRPC; artículo 29 de la LM; artículo 10 del *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, PIDESC; artículo 16 del *Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire*; artículos 3, 20 y 23, de la CDN, y artículo 44 de la CPTMF).

A la salud: Las y los migrantes tendrán derecho a recibir cualquier tipo de atención médica, provista por los sectores público y privado, independientemente de su situación migratoria, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. Las y los migrantes tendrán derecho a recibir de manera gratuita, y sin restricción alguna, cualquier tipo de atención médica urgente que resulte necesaria para preservar su vida. Los adolescentes deberán

contar con información sobre salud sexual y reproductiva, así como sobre enfermedades de transmisión sexual (artículo 4o. de la CPEUM; artículo 28 de la LPDNNA; artículo 8 de la LM; artículo 6, fracción IV, y artículos 61, 62, 63, 73, fracción I, de la *Ley General de Salud*; artículos 24 y 25 de la CDN, y artículo 28 de la CPTMF).

A la educación: Toda persona tiene derecho a la educación, la cual deberá ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. Los y las migrantes podrán acceder a los servicios educativos provistos por los sectores público y privado, independientemente de su situación migratoria y conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables (artículos 3o. y 4o. de la CPEUM; artículo 8 de la LM; artículo 32 de la LPDNNA; artículos 2, 3, 4, 5 y 7 de la *Ley General de Educación*; artículo 44, fracción III, de la LRPC; artículo 30 de la CPTMF; artículo 13 del PIDESC; artículo 28 de la CDN, y artículo 22 de la *Convención sobre el Estatuto de los Refugiados*).

En México, y atendiendo a lo dispuesto por *la Convención Relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza*, adoptada el 14 de diciembre de 1960 por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), así como a lo previsto en disposiciones nacionales aplicables, **no se restringirá el acceso de ningún menor de edad nacional o extranjero a los servicios educativos**, en tanto se cumplan las condiciones legales y administrativas requeridas para su inscripción o reinscripción. Las autoridades educativas podrán expedir certificados de estudios con el carácter de “documentos provisionales”, los cuales serán sustituidos por el documento definitivo una vez que se logre la confirmación de identidad del estudiante.

Al libre tránsito y residencia: Se reconoce la libertad de tránsito como la facultad que tiene toda persona de entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad,

pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país (artículo 11, primer párrafo, de la CPEUM; artículo 7 de la LM, y artículo 8 de la CPTMF).

En relación a lo anterior, la autoridad migratoria es la única facultada para revisar documentos de personas nacionales y extranjeras que entren y salgan del país. Otras autoridades únicamente lo podrán hacer en auxilio y a petición del Instituto Nacional de Migración (artículos 35, 81 y 96 de la LM, y 70 y 213 de su Reglamento).

Las personas menores de edad que se encuentren acompañadas o no acompañadas no deberán ser detenidas bajo ningún supuesto. Solamente se les puede privar de su libertad como medida cautelar

de último recurso, una vez que se hayan agotado todas las medidas alternativas a la privación de la libertad (observaciones de la Comisión Interamericana a la Opinión Consultiva ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Niños, Niñas y Adolescentes Migrantes 2012).

Niñas, niños y adolescentes migrantes deberán ser canalizados, de manera inmediata, desde las estaciones migratorias hacia el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, Sistemas Estatales DIF y del Distrito Federal (artículos 29 y 112 de la LM).

Al asilo: La Ley de Migración contempla la posibilidad de otorgar visa humanitaria a las personas solicitantes de asilo, así como la condición de residente permanente (artículo 11, segundo párrafo, de la CPEUM; artículo 11 de la LRPC; artículos 42, 52 y 54 de la LM; artículo 1 de la *Convención sobre el Estatuto de los Refugiados*, y artículo 22 de la CDN).

A la no explotación laboral: Se reconoce el derecho de los NNA a estar protegidos contra

la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social (artículos 11 y 21 de la LPNNA; artículos 32 y 36 de la CDN; artículos 11 y 25 de la CPTMF, artículos 1 y 6 del *Convenio sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación*).

En México la edad mínima para trabajar es de 14 años (artículo 5 de la *Ley Federal del Trabajo*).

A que se respeten sus opiniones y creencias:

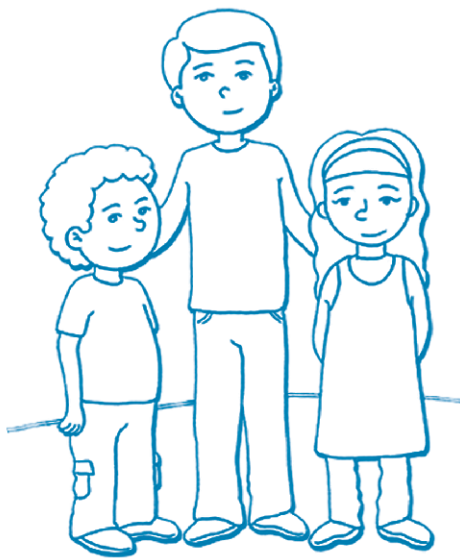
Es el derecho a expresar libremente sus opiniones en todos los asuntos que les conciernen y a que esas opiniones sean tomadas en cuenta; además, deberán ser informados de todos los asuntos de su interés y tendrán derecho a participar en ellos (artículo 6 de la CPEUM; artículos 38, 39, 40 y 41 de la LPDNNA; artículos 12 y 13 de la CDN; artículo 13 de la CPTMF, y artículo 13 de la CADH).

Área de emisión: Quinta Visitaduría General

Fecha de elaboración: septiembre, 2013

Número de identificación: MIGR/CART/014

Derechos de niños, niñas y adolescentes migrantes y refugiados: una guía para su protección, editado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se terminó de imprimir en julio de 2014 en los talleres de Impresores en Offset y Serigrafía, S. C. de R. L. de C. V., Pascual Orozco núm. 53, col. San Miguel Iztacalco, Delegación Iztacalco, C. P. 08650, México, D. F. El cuidado de la edición estuvo a cargo de la Dirección de Publicaciones de esta Comisión Nacional. El tiraje consta de 27,000 ejemplares.





COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
MÉXICO

XV AÑOS DE AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL



9 786077 290742